

indemnización por el perjuicio moral sufrido, al cual se añade la devolución de los honorarios de los médicos que ha debido consultar en el marco del presente procedimiento.

**Recurso interpuesto el 20 de julio de 1995 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por INEF — Instituto Europeu de Formação Profissional, Lda**

(Asunto T-151/95)

(95/C 268/55)

*(Lengua de procedimiento: portugués)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 1995 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por INEF — Instituto Europeu de Formação Profissional, Lda, con domicilio social en rua Breiner, nº 85, Oporto, representado por el Sr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Schroeder, del bufete Faltz et Associés, 6, rue Heinrich Heine.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1991, comunicada a la demandante mediante escrito de la Comisión de 12 de mayo de 1995.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, sociedad de responsabilidad limitada portuguesa, impugna la Decisión de la Comisión por la que ésta decidió no considerar subvencionables, en el sentido de la normativa comunitaria relativa a las acciones del Fondo Social Europeo (FSE), determinados gastos relativos a un programa de formación destinado a 2 740 jóvenes. Con base en esta Decisión, el DAFSE (Departamento para los Asuntos del Fondo Social Europeo) exigió a la demandante la devolución de 17 323 265 y 14 173 581 escudos portugueses, relativos a los importes de las contribuciones respectivas del Fondo Social Europeo y del Estado portugués en el marco de la financiación del referido programa.

La demandante invoca, en primer lugar, la infracción del artículo 190 del Tratado, en la medida en que la Decisión impugnada no indica de ninguna forma las razones o los motivos que permitirían considerar no subvencionables los gastos de que se trata.

Además, la Decisión vulnera el derecho de defensa de la demandante, dado que se adoptó sin que ésta hubiese sido oída previamente.

En tercer lugar, y en contra de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, la Comisión no oyó al Estado portugués antes de adoptar la Decisión objeto del litigio.

La demandante invoca, en último lugar, la violación de la normativa comunitaria aplicable, así como de las condiciones a las que la Comisión supeditó la aprobación del referido programa. A este respecto, afirma haber respetado escru-

pulosamente tanto aquélla como éstas, insistiendo especialmente en el hecho de que nunca se mencionó ninguna prohibición de subcontratación. La demandante alega también la existencia, en este caso concreto, de una violación de las expectativas legítimas resultantes del acto inicial de aprobación del proyecto.

**Recurso interpuesto el 24 de julio de 1995 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Odette Nicos Petrides Co Inc.**

(Asunto T-152/95)

(95/C 268/56)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de julio de 1995 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Odette Nicos Petrides Co Inc., con domicilio social en Kavala (Grecia), representada por los Sres. Edouard Didier y Joël Grange, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Zeyen, 67, rue Ermesinde.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión incurrió en responsabilidad en virtud del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado de Roma.
- En consecuencia, condene a la Comisión a reparar el perjuicio sufrido por la demandante y a pagarle la suma de 20 403 788 ecus.
- Condene a la Comisión en costas, así como al pago de todos los gastos cuyos justificantes se proporcionarán posteriormente.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, sociedad griega cuya actividad principal consiste en la transformación y el comercio de tabaco en Grecia y en el extranjero, solicita la reparación del perjuicio sufrido a causa de la negativa de la Comisión a atribuirle, en los meses de junio, agosto y noviembre de 1990, los lotes de tabaco almacenados por el organismo de intervención griego, pese a que había efectuado las mejores ofertas. Once meses más tarde, dichas existencias se ofrecieron en venta, pero en condiciones totalmente inaccesibles para una mediana empresa como es la demandante. En efecto, la Comisión decidió proceder a la venta de 105 986 276 kg divididos en once lotes. Cada uno de estos lotes agrupaba el tabaco de una variedad determinada que había estado en posesión de los organismos de intervención de los diferentes Estados miembros de la Comunidad interesados. Dicha concentración imposibilitó que, en la práctica, las pequeñas y medianas empresas accedieran al mencionado tabaco, habida cuenta del volumen considerable de cada lote, de la obligación de constituir finanzas ante cada organismo de intervención y de la necesidad de disponer de estructuras comerciales en cada Estado miembro. La negativa dada a la demandante se mantuvo durante un período de año y